



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 216.2019 TAD.**

En Madrid, a 3 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Doña Xxxx, actuando como Presidenta del club Xxxx, simultáneamente a la interposición de recurso frente a la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 13 de diciembre de 2019 por la que se desestima el recurso presentado por dicho club contra la Resolución del Juez Único de Competición de 16 de noviembre, interesando la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del encuentro entre el club recurrente y el Xxxx Futbol Sala señalado para el día 9 de enero de 2020.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 27 de diciembre de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el club Xxxx FC en fecha 19 de diciembre, frente a la Resolución de frente a la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 13 de diciembre de 2019 por la que se desestima el recurso presentado por dicho club contra la Resolución del Juez Único de Competición de 16 de noviembre, la cual acuerda la “...repetición parcial del partido desde el minuto 23:08 con el resultado que reflejaba el marcador en dicho momento, XXXX F.S. BATRA (2) – XXXX F.S. (3) y con igualdad numérica por parte del club XXXX BATRA en aplicación de la regla 3 de las Reglas de Juego FIFA, y la imputación de los gastos de arbitraje y transporte del club visitante al CTGAF de la RFGF y de conformidad con el artículo 136 del Código Disciplinario de la RFEF...” sancionándose asimismo a los árbitros del partido con una (1) jornada por desconocer las reglas de juego.

**Segundo.**- Por medio de otrosí, solicita el Xxxx, FS la suspensión de la repetición parcial del encuentro señalada para el día 9 de enero y por tanto el mantenimiento del resultado del partido, con resultado favorable al recurrente, citando como único argumento el principio pro competitione.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los recursos formulados frente a las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos de las federaciones y, a los efectos de este pronunciamiento cautelar y a falta de un examen del expediente sobre el fondo de la cuestión, considera que tiene competencia para el conocimiento de la cuestión al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, apartado a) del RD 53/2014, según el cual tiene competencia para decidir sobre “*cuestiones disciplinarias deportivas*”.

**Segundo.**- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Tercero.**- La jurisprudencia pone de manifiesto que el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso (sentencia de 27 de abril de 2004, en los AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000). Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del “*periculum in mora*”, que opera como criterio decisor de la suspensión cautelar, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida, debiendo tenerse además en cuenta que en el ámbito del derecho deportivo rige el principio de ejecutividad inmediata de las resoluciones sancionadoras, sin necesidad de que esperar a la que ponga fin a la vía administrativa.

Alega el recurrente y solicitante de la medida cautelar precisamente la procedencia de la misma en base del principio pro competitione, sin embargo, dicho principio en el presente supuesto lleva a estimar, en sede de justicia cautelar, improcedente la suspensión de la repetición del encuentro interesada. Los argumentos del recurso se dirigen a rebatir la validez tanto del anexo al acta arbitral presentado, que modifica las decisiones reflejadas en el acta arbitral del encuentro, por cuanto estaría elaborado y presentado fuera del plazo fijado en el Código Disciplinario y no puede

conllevar la modificación del resultado del encuentro por vulnerar el principio por competitione, como a combatir la validez de las alegaciones presentadas por el otro club, el Xxxx FS, por no haberse presentado dirigidas a una de las direcciones de correo electrónico señaladas por la federación en sus circulares.

En el presente supuesto, solicitándose la suspensión de la repetición parcial de un encuentro, la eficacia de la resolución que recaiga en respuesta al recurso interpuesto, en modo alguno perdería virtualidad o eficacia, aunque se haya celebrado el encuentro. De estimarse el recurso bastaría con mantener el resultado del encuentro inicialmente celebrado (favorable al recurrente) y de desestimarse, la repetición parcial ya habría tenido lugar y habría de estarse al resultado final del encuentro tras esta repetición parcial.

Esta situación determina que no concurra el necesario requisito del periculum in mora, ya que la eficacia de la resolución que recaiga está asegurada en cualquier caso y no consta ningún elemento de juicio que permita inferir la imposibilidad del recurrente de concurrir a la repetición parcial de ese encuentro.

Lo cierto es que la resolución que recaiga de ser estimatoria de su recurso, sí podría llevarse a efecto de forma que no se aprecia que la falta de suspensión prive definitivamente de efectividad a la resolución que pueda recaer. No se estima que la no suspensión conlleve la pérdida de la finalidad legítima del recurso, cuando además el interés de terceros, tanto la propia competición como en especial el otro equipo implicado, es un interés a tener en cuenta y la resolución que recaiga, de ser estimatoria únicamente supondría el mantenimiento del resultado contenido en el acta arbitral.

Esto hace que el Tribunal no estime la solicitud de suspensión.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

